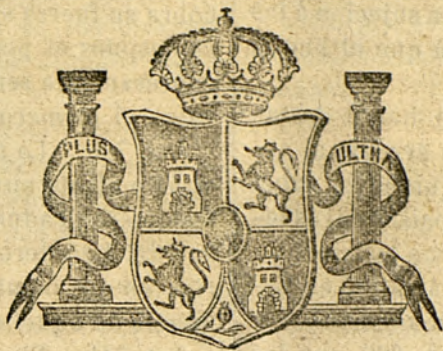


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 523).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que no sea obligatoria la presentacion personal de los mozos para su ingreso en caja, el capítulo XIV y los tres primeros artículos del XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedarán modificados en los términos que á continuacion se expresa:

«CAPÍTULO XIV. *Del ingreso de los mozos en caja.*

Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de esta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

Primero. Una relacion, por pueblos, de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo,

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, tambien por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 66.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69, ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieren sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales.

Sexto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubieren fallado.

Sétimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 63, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comision provincial.

Art. 125. Desde el momento que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en caja. Al

efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipacion en el Boletín oficial de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citacion personal á los individuos á quienes comprende con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en caja de los mozos en Canarias se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organizacion de su Ejército.

Art. 127. El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el día; dando principio por el pueblo cabeza de la zona, á que seguirán los mas inmediatos, y terminando con los mas distantes.

Art. 128. El ingreso de los mozos en caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervencion de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos, haciéndose constar en ellas los que residen en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á estos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupacion hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la caja recibirá un ejemplar de cada relacion y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 129. El Jefe de la caja en-

tregará al Comisionado los pases correspondientes á los mozos que por haber sido clasificados de soldados condicionales, ó eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en los depósitos, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el art. 123.

Art. 130. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteables, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. Siendo voluntaria la presentacion personal de los mozos para su ingreso en caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto y presenciar el sorteo.

Art. 132. Una vez ingresados en caja ya cambian de jurisdiccion y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalado en la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra funcion del servicio para la que previamente fueren

llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situacion en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia, en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desercion consumada, con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desercion.»

«CAPÍTULO XV. Del sorteo.

Art. 133. Terminada la entrega en caja, al siguiente dia tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las cajas, se sortearán en numeracion corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en la filiacion.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente, del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Asistirán precisamente al acto del sorteo los comisionados de los Ayuntamientos correspondientes á la zona, y llevarán una relacion nominal de los mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido.»

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1888.—MARIA CRISTINA.
—El Ministro de la Gobernacion, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 527.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

SECCION NOVENA.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas estableci-

das por las leyes del país en que se hallen.

Tambien podrán testar en alta mar durante su navegacion en un buque extranjero con sujecion á las leyes de la nacion á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al artículo 688 sin el requisito de papel sellado aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nacion donde se hubiere otorgado.

Art. 734. Tambien podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condicion del domicilio en los testigos.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

Art. 736. El Agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiere depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador con el certificado de defuncion.

El Ministerio de Estado hará publicar en la Gaceta de Madrid la noticia del fallecimiento para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolizacion en la forma prevenida.

SECCION DÉCIMA.

De la revocacion é ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolucion de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocacion del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales.

Art. 738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sinó con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el tes-

tador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento recobra su fuerza si el testador revoca despues el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 740. La revocacion producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquel ó de estos.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 742. Será ineficaz y quedará sin efecto el testamento cerrado, siempre que se hayan quebrantado los sellos y abierto la cubierta, ó estén borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen, excepto cuando se pruebe que esto sucedió despues de la muerte del testador, ó que este lo verificó en estado de demencia.

Se entenderá que el vicio procede de la persona encargada de guardar el testamento, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, solo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPÍTULO II.

De la herencia.

SECCION PRIMERA.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 745. Son incapaces desu-
ceder:

1.º Los religiosos profesos de órdenes reconocidas por las leyes del Reino.

2.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 30.

3.º Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.

Art. 746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones y provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, y en general las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley como personas jurídicas, pueden adquirir por testamento, pero sometiéndose en la forma y condiciones á lo que determinen las leyes.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicacion, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Dio-

cesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.

Art. 748. La institucion hecha á favor de un establecimiento público bajo condicion ó imponiéndole un gravámen, solo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designacion de personas ni de poblacion, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificacion de los pobres y la distribucion de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 750. Toda disposicion en favor de persona incierta será nula, á menos que por algun evento pueda resultar cierta.

Art. 751. La disposicion hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los mas próximos en grado.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposicion testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de este, aunque el testador muera despues de su aprobacion.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.

Art. 754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepcion establecida en el artículo 682.

Esta prohibicion será aplicable á los testigos del testamento abierto otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son tambien aplicables á los testigos y personas ante quienes se

otorguen los testamentos especiales.

Art. 755. Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfraza bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

3.º El que hubiere acusado al testador de delito al que la ley señala pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiera denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando esta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.º El que con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.º El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviere hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

Art. 757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Art. 758. Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º, 3.º y 5.º del artículo 756 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el número 4.º á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos.

Art. 760. El incapaz de suceder que contra la prohibición de los anteriores artículos hubiere entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado á restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Art. 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere

hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes, adquirirán estos su derecho á la legítima.

El excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Art. 762. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

SECCION SEGUNDA.

De la institucion de heredero.

Art. 763. El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos solo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección V de este capítulo.

Art. 764. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, ó esta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos.

Art. 765. Los herederos instituidos sin designación de partes heredarán por partes iguales.

Art. 766. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

Art. 767. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legatario será considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Art. 768. El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.

Art. 769. Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos á N. y á N. y á los hijos de N.», los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 770. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene

carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Art. 771. Cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 772. El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quien sea el instituido, valdrá la institución.

Art. 773. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero, no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias, ó estas fuesen tales que no permitan distinguir al instituido, ninguno será heredero.

SECCION TERCERA.

De la sustitucion.

Art. 774. Puede el testador sustituir una ó mas personas al heredero ó herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, ó no quieran ó no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Art. 775. Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos á sus descendientes menores de catorce años de ambos sexos para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razón.

Art. 777. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, solo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de estos.

Art. 778. Pueden ser sustituidas dos ó mas personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó mas herederos.

Art. 779. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca

haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 780. El sustituido quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituido.

Art. 781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 782. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, solo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Art. 783. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 784. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquel pasará á sus herederos.

Art. 785. No surtirán efecto:

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal fuera del límite señalado en el art. 781.

3.º Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente mas allá del segundo grado cierta renta ó pensión.

4.º Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Art. 786. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institución ni á los herederos del primer llamamiento; solo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 787. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el art. 781.

Art. 788. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes.

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravámen mientras que su inscripción no se cancele,

Si la carga fuere perpétua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 789. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á los herederos se entenderá también aplicable á los legatarios.

(Continuará).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Salas de los Infantes.

D. Nicolás Salazar Sabando, Juez municipal de esta villa en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los sujetos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, que en la madrugada del día 11 del corriente escalaron y penetraron en la casa de D. Ismael Ramos Perez, Cura párroco del pueblo de Tañabueyes, sustrayendo y apoderándose de las cantidades y efectos que á continuación se detallarán, los cuales sujetos comparecerán ante este Juzgado dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta oficial, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye con motivo de tal hecho, bajo apercibimiento en otro caso de parales el perjuicio que hubiere lugar. De los mencionados sujetos solo constan hasta la fecha las siguientes señas: uno de estatura regular, de medianas carnes, cara un poco ovalada, completamente despojada de bigote y barba, de unos 30 á 40 años de edad, que vestía boina color oscuro, pantalón y chaqueta al parecer de paño oscuro. Otros dos sujetos uno de ellos alto y grueso y el otro mas

pequeño. Las cantidades y efectos sustraídos son los siguientes:

Diez monedas de oro de 25 pesetas cada una.

Otra moneda de oro de 10 pesetas.

Otra id. de id. de 5 pesetas.

Veintitres duros en plata en monedas de 5 y 2'50 pesetas.

Dos duros próximamente en calderilla.

Unos 4000 reales todo en monedas de oro de 25 y 20 pesetas y alguna onza. De tales monedas no consta el busto ni año de su acuñación.

Un reloj de bolsillo, de níquel, remontar, tapas de cristal.

Un cucharón y un cubierto de plata con las iniciales M. S.

Un revolver de Reglamento, sistema Lefauchaux, con cilindro para seis cápsulas y de doble sistema, con falta de la anilla del culatín.

Una pistola antigua de las llamadas de Arzon, sistema de chimenea, teniendo el guardamonte, abrazaderas y contera de bronce dorado.

Un par de hebillas de plata para zapatos, labradas y modernas.

Otro par de hebillas antiguas también de plata, con ganchos de metal.

Once libras de chorizos en sartas.

Un paraguas de algodón tela color azul y con puño forma de cayado.

Y se ruega y encarga á todas las autoridades, así civiles como militares á individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de los mencionados sujetos á este Juzgado con las seguridades debidas así como á la ocupación de los efectos relacionados, que también en su caso serán remitidos á este referido Juzgado con las personas en cuyo poder fueren hallados.

Dado en Salas de los Infantes á 20 de Noviembre de 1888.—Nicolás Salazar.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Orbaneja Riopico.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudación de la contribución territorial é industrial de este distrito, ha acordado que la del segundo trimestre del actual año económico se verifique el día 30 del corriente mes.

Orbaneja Riopico 20 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, José Saiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Mansilla de Burgos para los días 25 y 26.

El de Marmellar de Arriba para los días 27 y 28.

El de Las Hormazas para los días 27 y 28.

El de Villarmentero para el día 30.

El de Alvillos para el día 2 de Diciembre.

El de Fresno de Rodilla para los días 1 y 2.

El de Santovenia para el día 2.

Alcaldía de Santa Cruz del Valle.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Santa Cruz del Valle con sus dos anejos Garganchon y Valmala, distantes de esta villa el primero dos kilómetros, y tres el segundo, uno y otro de buen camino, con el sueldo anual de 50 pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia de ocho familias pobres, 20 fanegas de trigo valenciano y 20 fanegas de cebada, pagadas en San Miguel de Setiembre de cada un año por los vecinos acomodados, y casa para vivir.

Los aspirantes á dicha plaza han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y llevar por lo menos tres años de práctica en la ciencia, y presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Cruz del Valle 21 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Segundo Ezquerria.

Alcaldía de Mahamud.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 700 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos del art. 123 de la ley municipal vigente y no se hallen comprendidos en ninguno de los casos 1.º al 7.º del mismo artículo, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de 30 días contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Mahamud 21 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Enrique Castro.

Regimiento Caballería de Reserva, número 5.

Revista anual.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no habiendo dado cumplimiento á cuanto previene la Real orden de 29 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial de 5 de Octubre próximo pasado, se sirvan remitir á esta Reserva á la brevedad posible relación nominal de los individuos que hayan servido en el arma de Caballería y se encuentren en sus casas en situación de primera ó segunda reserva.

Burgos 22 de Noviembre de 1888.—El Jefe del Detall, Juan Sanchez.—V.º B.º=Varo.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El día 3 del próximo mes de Diciembre y á las once de su mañana se adquirirá por medio de proposiciones libres la paja de pienso necesaria en la Factoría de subsistencias de esta plaza, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el anuncio puesto al público en dicho establecimiento.

Burgos 21 de Noviembre de 1888.—El Comisario de Guerra, José Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de un monte.

A voluntad de su dueño se vende un monte y casa, sito en jurisdicción de Modubar de San Cibrían, distinguido con el nombre de «Las Cortas de San Pedro de Cardeña», cuyo remate tendrá lugar el día 30 del actual y hora de las doce de la mañana en esta ciudad, en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, 55, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que deseen interesarse en su compra.

Burgos 12 de Noviembre de 1888.

4-4

Venta voluntaria.

Se hace en el pueblo de Turzo, de esta provincia, distrito de Sedano, de seis tierras de 1.ª y 2.ª calidad, de las mejores y mas próximas del citado pueblo, de cabida de 3 fanegas y 9 celemines; de un prado regadío de medio carro de yerba; de una casa, la mejor de dicho pueblo, que consta de planta baja, principal, tercero ó desvan, cuadras espaciosas para toda clase de ganados, patio, puerta accesoria carretal; un prado de 2 celemines contiguo á ella, una huerta poblada de árboles frutales y colmenar.

Para tratar de su precio y condiciones, dirigirse á su dueño D. José Espinosa Ruiz, en Villada de Campos. 6-8

Venta de una casa.

Se vende en pública y extrajudicial subasta la casa núm. 2, segundo, de la calle de Santander, en esta Ciudad, el domingo 2 de Diciembre á las doce de la mañana en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, núm. 55, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 2-4

Claudio Santamaría González, Procurador de los Tribunales, ofrece al público sus servicios y nueva habitación, calle de Cantarranas, números 7 y 9, piso 3.º, (Hotel de Monin), Burgos. 5-6